

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 20 de Noviembre de 1881

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Enlalia.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, salió ayer con dirección á Francia.

Gaceta del 14 de Noviembre de 1881

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Níjar, decretada por V. S. con fecha 18 de Octubre anterior dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Níjar, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería.

Resultando que decretada la primera en 2 de Abril, se informó por la Seccion en 31 de Mayo proponiendo que se alzara la suspension de los Concejales, se confirmara la

del Alcalde y se pasaran los antecedentes relativos á la no publicacion de las listas electorales al Tribunal correspondiente:

Resultando que, de conformidad con este dictámen, se dictó Real orden en 7 de Junio próximo pasado:

Resultando que en 31 de Mayo se decretó la segunda suspension, y se pasaron los antecedentes á la Audiencia de Granada, fundando el Gobernador su medida en que dejó de sacarse á subasta la provision de materiales para la nueva Casa Consistorial, así como la enajenacion de los que resultaron inútiles, y en que el arrendatario de los espartos en los montes comunales no prestó la fianza de 20.000 pesetas, ni satisfizo los plazos correspondientes á los meses de Febrero y Abril, importantes 60.010.

Visto lo dispuesto en el art. 190 de la ley municipal:

Considerando que la mayor parte de los cargos que se hacen al Ayuntamiento constaban ya en el expediente primitivo, y se refieren á un período de tiempo anterior al de su suspension; y que aun alguno, como la falta de pago del plazo de Abril por el arrendatario del esparto, ocurrió despues de dicha suspension:

Considerando que no se cumpliría la letra y espíritu de la ley municipal si se acumularan los cargos contra un Ayuntamiento en distintos expedientes, prorogando así el plazo establecido por aquella como máxima para esta correccion gubernativa;

La Seccion opina que fué impropcedente la segunda suspension del Ayuntamiento de Níjar.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Gaceta del 15 de Noviembre de 1881

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el propietario y Médico-Director de los baños de Gaviria solicitando, en uso del derecho que les concede el art. 22 del reglamento vigente de Baños y Aguas minero-medicinales, se les permita modificar la temporada que actualmente rige en aquel establecimiento, sustituyéndola por el período comprendido desde el 15 de Junio á 25 de Setiembre.

Resultando que, segun alegan los solicitantes, la actual temporada para el uso de las expresadas aguas, que comienzan en 1.º de Junio para terminar en 30 de Setiembre, es sin duda alguna inconveniente, pues el temporal lluvioso que reina en la localidad en los primeros dias de Junio y últimos de Setiembre, léjos de favorecer á los bañistas, facilitando el uso del remedio hidro-mineral, les perjudica exponiéndoles á los peligros que entraña un clima húmedo é incostante.

Visto el art. 22 del reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, hoy vigente; y

Considerando que en la inmensa mayoría de los establecimientos de baños de esa provincia, en la que radica el de Gaviria, la temporada oficial no comienza hasta el 15 de Junio;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha ser-

vido acceder á la solicitud del dueño y Médico-Director del expresado balneario, fijando, en su consecuencia, para en adelante su temporada oficial en el período que media entre el 15 de Junio y el 25 de Setiembre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, sirviéndose disponer se inserte esta Real resolucion en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Gaceta del 15 de Noviembre de 1881

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José de Roselló en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas que brotan en terrenos de su propiedad, en el término de la Garriga, en esa provincia:

Resultando que este expediente reúne todos los requisitos necesarios para que por este Ministerio pueda procederse á la pretendida declaracion de utilidad pública:

Resultando que del mencionado expediente no aparece que se disponga de un establecimiento en las condiciones generales que prescribe el art. 8.º del reglamento de Baños, y en las especiales fijadas en los planos para dedicar las aguas al servicio público:

Visto el reglamento de Baños y Aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874, hoy vigente;

Y considerando que no se puede abrir al servicio público un establecimiento balneario sin que reúna los requisitos marcados en el



párrafo segundo del art. 8.º del indicado reglamento, pudiendo considerarse á este fin innecesaria la expropiacion de terrenos por ser bastantes los que hay ya cercados para establecer el balneario y sus dependencias;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver se declaren como de utilidad pública las aguas cloruradas-sódicas termales que brotan en terrenos pertenecientes á D. José de Roselló, denominadas de Casacellas, término de la Garriga, en esa provincia; no permitiendo se dediquen al servicio público mientras no haya un establecimiento que reuna las condiciones reglamentarias; y señalando como temporada oficial los períodos que se comprenden desde el 10 de Mayo á 15 de Julio, y desde el 20 de Agosto á 20 de Octubre; como asimismo que V. S. se sirva hacer saber al Sr. Roselló, propietario de los expresados baños, la obligacion en que se halla de tener terminadas para la próxima temporada las obras que se interesan como de imprescindible necesidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, sirviéndose tambien publicar esta Real resolucion en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1881.—Gonzalez Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta del 14 de Noviembre de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Hermedes de Cerrato, decretada por V. S., con fecha 28 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Palencia al poner en conocimiento de V. E. que en 15 del mes último suspendió en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Hermedes de Cerrato.

Los hechos que se apuntan en el acta levantada por el Delegado de dicha Autoridad justificarian plenamente, si estuviesen probados, la adopcion de la rigurosa medida de

que ha sido objeto la corporacion; pero una vez que aquel documento no se extendió con intervencion de ninguno de los individuos del Ayuntamiento suspenso, sino que se halla autorizado solamente por el Delegado del Gobernador y tres testigos, la Seccion, sin dudar de la veracidad de cuanto estos afirman, cree que en buenos principios el estado actual del expediente no permite aprobar la resolucion adoptada por el Gobernador.

Entiende, sin embargo, la Seccion que para que las disposiciones vigentes tengan el debido cumplimiento, y para que no queden impunes las faltas que puedan haberse cometido, se debe ordenar al Gobernador que instruya un expediente á fin de depurar bien y exactamente el estado de la Administracion municipal; y que si resultan méritos bastantes para ello, exija, conforme proceda, la oportuna responsabilidad á quien ó quienes corresponda.

Debe igualmente prevenirse á la referida Autoridad que si aparece comprobado que se ha exigido á los vecinos el pago de un repartimiento no aprobado por la Administracion económica, ponga el hecho en conocimiento de los Tribunales.

En resúmen: opina la Seccion que procede alzar la suspension del Ayuntamiento con lo demás que se indica en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Gaceta del 12 de Noviembre de 1881

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de todos los individuos del Ayuntamiento de Santa Pola, decretada por V. S., con fecha 21 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 del actual ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador interino de Alicante, al manifestar á V. E. que en 23 de Setiembre último suspendió en el ejercicio de fun-

ciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Santa Pola.

Segun resulta de la orden de suspension, los motivos de esta fueron que el Ayuntamiento acordó la tala del arbolado público y su enajenacion sin las formalidades de subasta: que el importe de la leña no ingresó en las arcas municipales: que no se han publicado mensualmente los extractos de las sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal: que no se ha hecho la division de colegios electorales, pues correspondiendo al pueblo tener tres, no existe, más que uno: que no se han anunciado los dias y horas en que deben celebrarse las sesiones, ni verificado con las formalidades legales el nombramiento de la Junta municipal: que no se ha publicado trimestralmente el estado de la recaudacion de los fondos ni la nota mensual de los gastos de obras por Administracion; y que no se ha rectificado el padron vecinal.

Fúndase igualmente el Gobernador en que no se han otorgado las escrituras de fianza de los arriendos de los arbitrios municipales.

Al propio tiempo la referida Autoridad puso en conocimiento de los Tribunales los hechos que resultan del expediente.

Los interesados impugnan extensamente esta medida, y piden que se les reponga en sus respectivos cargos.

La Seccion, despues de examinar detenidamente los documentos adjuntos observa que lo primero que el Gobernador debió hacer constar es que en la última renovacion biennial fueron reelegidos todos los Concejales á quienes correspondia salir de la Municipalidad, porque en otro caso, como todas las faltas imputadas, á la corporacion son anteriores al 1.º de Julio, en que tomó posesion el nuevo Ayuntamiento, aunque aquellas mereciesen el correctivo impuesto, no podia haberse hecho extensivo á los nuevos Concejales, una vez que, á tenor del art. 181 de la ley municipal, estos son responsables de sus acciones ú omisiones, mas no de las llevadas á efecto por los que les han precedido en el ejercicio de los cargos concejiles.

Segun una certificacion presentada por los recurrentes, el Ayuntamiento acordó en 31 de Diciembre de 1880 que se arrancasen los ocho ó nueve árboles que existian al rededor del castillo, porque además de hallarse casi secos presentaban mal aspecto y que el producto de la leña se invirtiese en pagar á los braceros que verificasen el arranque.

Quedó el Alcalde encargado de la ejecucion de este acuerdo, y de la informacion testifical mandada practicar por el delegado del Go-

bernador aparece que los citados árboles se vendieron por 7 pesetas 50 céntimos, que se entregaron á los trabajadores que los arrancaron.

No consta, pues, que se haya cometido la pumible consigna en el primer resultado de su providencia.

Es ciertamente reparable que, contando el pueblo más de 4.000 habitantes, no se publique cada mes, sino trimestralmente, el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; pero á juicio de la Seccion, esta omision no envuelve gravedad bastante para deducir de ella un motivo de suspension, sino que para corregirla basta una ligera amonestacion.

Los Concejales suspensos justifican, por medio de la certificacion oportuna, que en 1871 el Ayuntamiento, fundado en que la poblacion no tenia término municipal y en la costumbre, resolvió que no hubiese más que un colegio electoral; y aunque reconocen que desde entonces debió hacerse la division en tres colegios, sostienen no se les puede imputar á ellos la falta puesto que para cumplir lo que el art. 37 de la ley municipal establece habian tenido que infringir lo mandado en el 45 de la misma.

Esta alegacion demuestra, á juicio de la Seccion, que se halla desprovisto de fundamento el cargo formulado contra el Ayuntamiento suspenso por no haber hecho la division de colegios electorales, porque como desde que los Concejales suspensos pertenecen al Ayuntamiento no ha habido ninguna renovacion total si hubiesen dividido la poblacion en tres colegios, no habria podido cumplirse el precepto del párrafo segundo del mencionado art. 45, que dice que en los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Respecto á los demás cargos, dicen los interesados que el anuncio de los dias y horas en que debian celebrarse las sesiones estuvo siempre expuesto al público, hasta que el dia en que fué al pueblo el delegado del Gobernador apareció arrancado, no se sabe por quien: que fueron presentados al delegado, y que este no quiso examinarlos, los expedientes demostrativos de que el nombramiento de la Junta de asociados y la rectificacion del empadronamiento se hicieron con todas las solemnidades legales: que en los *Boletines oficiales* consta que se ha publicado trimestralmente el estado de la recaudacion de fondos; y que si bien es cierto que los rematantes de los arbitrios municipales no han otorgado es-

crituras de fianza, los intereses del municipio están completamente garantidos por fiadores de reconocida y notoria responsabilidad.

Los recurrentes no justifican la certeza de las cuatro primeras afirmaciones; pero como en el expediente tampoco aparece documento alguno que demuestre la certeza de los cuatro cargos, cree la Sección que, obrando en justicia no se deben tomar por ahora en cuenta por falta de las pruebas necesarias, pues con arreglo á los buenos principios de derecho no se puede castigar á nadie mientras no se halle demostrada la existencia del hecho que motiva la corrección.

Sin embargo, como quiera que revisten verdadera importancia el nombramiento de los Vocales asociados y la rectificación del empadronamiento, opina la Sección que se debe instruir un expediente dando la intervención oportuna á la Municipalidad á fin de depurar si aquellos actos se realizaron ó no con las solemnidades que la ley prescribe, y de exigir, si resultan méritos para ello, la debida responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.

En cuanto al quinto cargo, observa la Sección que si bien es cierto que el Ayuntamiento debió garantizar más los intereses que le están encomendados, como en último término, en caso de que los contratistas de los arbitrios municipales no cumplieren sus compromisos, los responsables serian los que no cuidaron de poner á salvo aquellos intereses, parece que por esta causa no habia tampoco lugar para imponer al Ayuntamiento la pena de suspensión.

En resumen: opina la Sección que procede dejar sin efecto la orden del Gobernador; que si los Tribunales, no han decretado la suspensión de los interesados, deben volver inmediatamente al ejercicio de sus funciones, y que se ordene al Gobernador que instruya el expediente de que se hace mérito en el cuerpo del dictámen.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Aguas.

Presentado por D. Nazario Lon-

gué Mariátegui en representación del Excmo. Sr. D. Baltasar Losada y Miranda, Conde de Maceda, el correspondiente proyecto y solicitud de autorización para que se amplíe la que le fué otorgada para reedificar un molino harinero y su presa titulado del Runel perteneciente al mismo, sito en el caserío de San Cristobal de Matamoros en el término jurisdiccional de Olmedo, he dispuesto por decreto de hoy señalar el improrogable término de treinta días para que los propietarios ó corporaciones que se creyeren perjudicados en sus derechos con la ejecución de las obras que se proyectan, reclamen dentro del citado plazo ante este Gobierno de provincia, hallándose á disposición del público en la Sección de Fomento el plano presentado por el interesado.

Valladolid 18 de Noviembre de 1881.—El Gobernador accidental, Alfredo Gomez de Zaragoza.

INSPECCION PROVINCIAL de primera enseñanza.

CIRCULAR NUM. 1803.

Habiéndose satisfecho por la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 7900 pesetas para atender al pago de una anualidad á los Profesores de 1.^a enseñanza comprendidos en el escalafon formado por la Junta provincial para el año 1876 á 1877, que se publicó en el *Boletín oficial* número 147 correspondiente al 23 de Diciembre de 1880, se pone en conocimiento de los interesados para que á la brevedad posible se personen en esta Capital, calle de la Torrecilla número 11, á fin de hacerles entrega de la parte alcuota que les corresponda.

Los Señores Alcaldes se servirán notificarlo á los Maestros de su respectiva localidad á los fines indicados.

Valladolid 20 de Noviembre de 1881.—El Inspector, J. Ramon Escríbano y Dominguez.

NUM. 1797.

Don Clemente Ines de la Torre, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por Don Francisco Carazo Martinez, vecino y elector de esta Villa, con los comprobantes necesarios, pidiendo se declare con derecho electoral para Diputados á Cortes á D. Pedro Sanz Garcia, residente en esta dicha Vi-

lla, mayor de edad, Licenciado en Ciencias exactas, como comprendido en el art. 15 de la ley electoral, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 y á los efectos del 28 de la misma se publica el presente edicto.

Dado en Peñafiel á 15 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Clemente Ines de la Torre.—Por su mandado, Daniel Gonzalez.

NUM. 1789.

Don Alejandro Puerta Asenjo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Hipólita Gonzalez Hoz, natural de Peñafiel, de diez y ocho años de edad, soltera, de oficio vendedora de carnes asadas, que residia en esta villa, por ser la que designó para el cumplimiento de la condena que la fué impuesta en union de Tomasa Gonzalez Diez, de destierro por término de un año ocho meses y veintidós días, no pudiendo durante ese tiempo residir ni entrar en Peñafiel ni su término en un radio de veintiseis kilómetros, á la multa de ciento veinticinco pesetas y mitad de costas en la querrela que en union de la Tomasa se la siguió en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel y Escribanía á cargo de D. Federico Martin Sabater á instancia de Julian Rozas, como marido de María Gomez y padre de Marcelina Rozas, por injurias graves, para que en término de treinta días, que se empezarán á contar desde el día de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Peñafiel, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Leon Diez y Alvarez á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se la sigue por quebrantamiento de la condena de que queda hecho mérito, bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar, y al propio tiempo encargo á las Autoridades así civiles como militares que procedan á la busca y captura de dicha Hipólita, remitiéndola á este Juzgado si fuere habida.

Dado en Aranda de Duero á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alejandro Puerta.—Por mandado de S. S.^a, Leon Diez.

Don Angel Fernandez y Martin, Comisario de guerra de primera clase, del Cuerpo Administrativo del Ejército, encargado en la plaza de Valladolid de los expedientes de alcance y reintegro.

Ignorándose el paradero de Don Antonio Salamanca y Renedo, Comandante 2.^o Jefe que fué del Batallon Franco Cazadores de la República de Escarpizo, y teniendo que prestar declaración en el expediente que instruyo por acreditaciones indebidas hechas en los extractos de reedicto le llamo al mencionado sujeto, para que por sí ó persona autorizada se presente en esta Comisaría, situada calle de las Tercias número 4 principal, en el término de dos meses á contar desde esta fecha, con apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo marcado le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 15 de Noviembre de 1881.—Angel Fernandez Martin.

NUM. 1794.

Don Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha promovido demanda por Don Federico Giralda elector de esta vecindad, sobre exclusion de las listas electorales, de D. Pedro Alonso Bartsurto que lo es de Pozal de Gallinas en la que en providencia de esta fecha, tengo acordado publicar por edictos esta pretension que se fijarán en los sitios públicos de costumbre en esta villa, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de veinte días contados desde la insercion del presente en dicho *Boletín*, puedan hacerse las reclamaciones que se crean procedentes conforme á lo prevenido en la ley electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Carlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S.^a, Ramon Rodriguez.

NUM. 1794.

Don Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha promovido demanda sobre

exclusion de las listas del censo electoral de D. Ciriaco Ruiz Diez, vecino de Pozal de Gallinas, por D. Federico Giralda que lo es de esta villa, en la que en providencia del diez y seis del actual, tengo acordado publicar por edictos esta pretension, que se fijarán en los sitios públicos de esta villa é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, á la vez que citar por medio de cédula al interesado, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente en dicho *Boletín* puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas conforme á lo dispuesto en la ley electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Cárlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S.^a, Ramon Rodriguez.

NUM. 1794.

Don Cárlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha promovido por D. Federico Giralda de esta vecindad, demanda sobre exclusion de las listas electorales, de D. Dionisio del Rio Montes, que lo es de Pozal de Gallinas, en la que en providencia de esta fecha tengo acordado publicar por edictos esta pretension los cuales se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, á la vez que citar en forma al interesado, para que en término de veinte dias contados desde la insercion del presente en dicho *Boletín* puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas conforme á lo dispuesto en la ley electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Cárlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S.^a, Ramon Rodriguez.

NUM. 1794.

Don Cárlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha promovido por D. Federico Giralda, elector de esta vecindad demanda sobre que se excluya de las listas del censo electoral á su convecino D. José Cuadrado, en la que en

providencia del quince del actual se ha acordado publicar por edictos esta pretension, que se fijarán en los sitios de costumbre en esta villa, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia á la vez que citar al interesado por medio de la correspondiente cédula, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion del presente en dicho *Boletín*, puedan hacerse las oportunas reclamaciones conforme á lo dispuesto en la ley electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Cárlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S.^a, Ramon Rodriguez.

NUM. 1794.

Don Cárlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza se ha promovido por Don Federico Giralda elector de esta vecindad, demanda sobre inclusion en las listas electorales de su convecino D. Mariano Saez Rodriguez en la que en providencia del quince del corriente he acordado publicar su pretension por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, á la vez que citar en forma al interesado, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion del presente en dicho *Boletín*, puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas conforme á lo prevenido en la ley electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Cárlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S.^a, Ramon Rodriguez.

NUM. 1794

Don Cárlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha promovido demanda de exclusion de las listas del censo electoral de D. Lorenzo Lorenzo Navas, de esta vecindad, por su convecino el elector D. Federico Giralda en la que en providencia de este día, he acordado publicar su pretension por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre en esta villa é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, á

la vez que citar al interesado por medio de la oportuna cédula para que en término de veinte dias contados desde la insercion del presente en dicho *Boletín*, puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas conforme á lo prevenido en la ley electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Cárlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S.^a, Ramon Rodriguez.

NUM. 1794.

Don Cárlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha promovido demanda por Don Federico Giralda elector de esta vecindad, sobre que se excluya de las listas del censo á su convecino Don Apolinar Monasterio en la que en providencia de quince del actual se ha acordado publicar esta pretension por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia á la vez que citar en forma al interesado por medio de la oportuna cédula, para que en término de veinte dias contados desde la insercion del presente en dicho *Boletín*, puedan hacerse las reclamaciones que se juzguen convenientes, segun dispone la ley electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Cárlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S.^a, Ramon Rodriguez.

NUM. 1785.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Duero.

Habiendo desaparecido de esta villa el vecino de la misma Santos Frutos Perez, en la mañana del día ocho del corriente mes sin que hasta la fecha haya noticia alguna de su paradero á pesar de las diligencias practicadas y á fin de averiguarlo se hace público por medio del presente con las señas del referido Santos que se expresan á continuacion: Edad 49 años de elevada estatura, pelo negro, viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco de casiana, lleva á la cabeza sombrero de copa redonda negro bajo, calza borceguies fuertes de becerro blanco.

Valbuena de Duero 13 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, José García.—Por su mandado, Julian Lázaro, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEÑAS.

El domingo 11 de Diciembre próximo á las 12 de la mañana, se subastarán pública y extrajudicialmente el corte y aprovechamiento de las leñas de la parte titulada «Los Rotos» en el monte del Excmo. Señor Conde de Cifuentes, situado en Villagarcía de Campos. La subasta se verificará simultáneamente en Valladolid, casa del Administrador de S. E. Don Mariano de Solís Liébana, y en Villagarcía, ante D. Laureano Dominguez, y el pliego de condiciones le manifestarán dichos Señores á los licitadores.

DINERO A RÉDITOS
CON BUENA HIPOTECA.

Lo hay en grande y pequeñas cantidades para toda la provincia y fuera de ella á un interés módico.
Calle de la Torrecilla 26, entresuelo.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, *Idem Sanitarios*, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas urbanas y de ganaderia, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.